

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del impuesto predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### 3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

#### 3.2. Consideraciones particulares.

##### a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

##### b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y tarifas en el capítulo de impuestos.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados. Mantiene el iniciante los mismos valores contemplados para el año 2003, en los inmuebles urbanos y suburbanos, así como en los rústicos.

La cuota mínima permanece en iguales términos del 2003.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

d) De los derechos.

En materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas por servicios de agua potable y drenaje y por concepto de contratos a efecto de atender con ello los principios de proporcionalidad y equidad.

b) Considerar una indexación del 0.5%.

c) Eliminar la referencia relativa al impuesto al valor agregado en los cobros por el servicio.

d) Establecer que la contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

e) Suprimir la previsión de políticas de aplicación tarifaria, por no ser materia de la Ley de Ingresos. Se consideró que en su caso, se establezcan como normas reglamentarias.

f) Omitir gravar a las instituciones públicas, con motivo de la exención del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la generalidad de las cuotas y tarifas del resto de los derechos, el iniciante no propone incrementos.

En relación a los derechos por servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se adecuó la denominación del capítulo respectivo en atención a los servicios que presta el municipio y, se eliminó del artículo 15 lo relativo a la tarifa por licencia anual a particulares que se dedican a la recolección de basura, ya que ésta no es propia de dichos servicios. Ello motivo la reestructuración del artículo 15 del Decreto.

En materia de panteones se hace un ajuste en la fracción I del artículo 16, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina además lo relativo a los permisos para construcción de monumentos y

para depósito de restos, en panteones concesionados, por no ser éstos materia de ingreso para el Municipio.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se eliminaron los conceptos por permiso de transporte particular por año, el permiso provisional para circular por día y el permiso especial por servicio de transporte por año, por ser éstos de carácter estatal; en tanto que el trámite de transmisión de derechos de concesión, se eliminó para evitar duplicidad de cobro con el relativo al traspaso de derechos de concesión previsto en el mismo dispositivo. Además, la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, se reubicó como un derecho por servicios de tránsito.

En derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, en la fracción VII del artículo 24 que se refiere a los peritajes de evaluación de riesgos, en la iniciativa se omite el porcentaje que deberá cobrarse cuando se trate de inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa. Estas Comisiones Dictaminadoras determinaron elevar el mismo porcentaje del 2003, para no dejar sin aplicación la previsión de peritajes de evaluación en los inmuebles con las características ya señaladas. De igual forma, se retomó el costo del 2003 para las licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios ubicados en zonas marginadas y populares, pues se estimó que se trata de un error el costo de \$1.00 para obtenerla, máxime que en el 2003 el costo fue de \$43.00. Asimismo se eliminó la cuota por deslinde de terreno particular marginado prevista por el iniciante, para dejar exento de pago este concepto. Por otra parte se agregó la previsión para que el otorgamiento de las licencias incluya la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

En materia de avalúos se adecuó la denominación y el artículo de acuerdo a los servicios prestados. Asimismo con la adición del capítulo relativo a los derechos por los servicios en materia de acceso a la información, se eliminó de este apartado la cuota por expedición de copia simple, para evitar duplicidad en el cobro.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Se prevé que el otorgamiento de las licencias para el establecimiento de anuncios, incluya trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

En los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se prevé la venta de cerveza en fiestas patronales, como una modalidad del concepto genérico.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

e) Los apartados de contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios, permanecen en idénticos términos a los establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2003 y, consideramos que su regulación es adecuada. No obstante ello, estas Comisiones

Dictaminadoras adicionamos la previsión relativa a las multas fiscales y administrativas en el apartado de aprovechamientos.

f) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del 2004 este capítulo, dado que su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

g) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Quienes dictaminamos estimamos pertinente adicionar este capítulo, aún cuando el iniciante no lo propone, ya que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, para dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente.

h) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

· El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

· El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

· El tercero, derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## D E C R E T O

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,

### PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 9,777,417.00

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$ 2,235,162.00

- a) Por servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos.
- b) Por servicios de panteones.
- c) Por servicios de rastro.
- d) Por servicios de seguridad pública.
- e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- f) Por servicios de tránsito y vialidad.
- g) Por servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por servicios de asistencia y salud pública.
- i) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano.
- j) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- n) Por servicios en materia ecológica.
- o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 200,000.00

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Derechos por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: \$ 1,550,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$56,100,851.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 39,249,646.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: 0.00

TOTAL \$ 109,113,076.00

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales \$ 13,427,325.00

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

##### TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.



Zona Valor Mínimo Valor Máximo  
 Zona comercial de primera 2,072 4,362  
 Zona comercial de segunda 994 1,984  
 Zona habitacional centro medio 622 1,010  
 Zona habitacional centro económico 386 586  
 Zona habitacional media 386 597  
 Zona habitacional de interés social 196 378  
 Zona habitacional económica 177 337  
 Zona marginada irregular 57 153  
 Zona industrial 81 164  
 Valor mínimo 41

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno 1-1 4,839.00  
 Moderno Superior Regular 1-2 4,079.00  
 Moderno Superior Malo 1-3 3,391.00  
 Moderno Media Bueno 2-1 3,391.00  
 Moderno Media Regular 2-2 2,908.00  
 Moderno Media Malo 2-3 2,419.00  
 Moderno Económica Bueno 3-1 2,147.00  
 Moderno Económica Regular 3-2 1,845.00  
 Moderno Económica Malo 3-3 1,512.00  
 Moderno Corriente Bueno 4-1 1,573.00  
 Moderno Corriente Regular 4-2 1,213.00  
 Moderno Corriente Malo 4-3 877.00  
 Moderno Precaria Bueno 4-4 549.00  
 Moderno Precaria Regular 4-5 423.00  
 Moderno Precaria Malo 4-6 242.00  
 Antiguo Superior Bueno 5-1 2,782.00  
 Antiguo Superior Regular 5-2 2,242.00  
 Antiguo Superior Malo 5-3 1,693.00  
 Antiguo Media Bueno 6-1 1,879.00  
 Antiguo Media Regular 6-2 1,512.00  
 Antiguo Media Malo 6-3 1,123.00  
 Antiguo Económica Bueno 7-1 1,055.00  
 Antiguo Económica Regular 7-2 847.00  
 Antiguo Económica Malo 7-3 695.00  
 Antiguo Corriente Bueno 7-4 695.00  
 Antiguo Corriente Regular 7-5 549.00  
 Antiguo Corriente Malo 7-6 487.00  
 Industrial Superior Bueno 8-1 3,025.00  
 Industrial Superior Regular 8-2 2,605.00  
 Industrial Superior Malo 8-3 2,147.00  
 Industrial Media Bueno 9-1 2,027.00  
 Industrial Media Regular 9-2 1,542.00  
 Industrial Media Malo 9-3 1,213.00  
 Industrial Económica Bueno 10-1 1,399.00  
 Industrial Económica Regular 10-2 1,123.00  
 Industrial Económica Malo 10-3 877.00  
 Industrial Corriente Bueno 10-4 847.00  
 Industrial Corriente Regular 10-5 695.00  
 Industrial Corriente Malo 10-6 575.00  
 Industrial Precaria Bueno 10-7 487.00  
 Industrial Precaria Regular 10-8 363.00  
 Industrial Precaria Malo 10-9 242.00  
 Alberca Superior Bueno 11-1 2,419.00  
 Alberca Superior Regular 11-2 1,905.00

Alberca Superior Malo 11-3 1,512.00  
Alberca Media Bueno 12-1 1,693.00  
Alberca Media Regular 12-2 1,421.00  
Alberca Media Malo 12-3 1,089.00  
Alberca Económica Bueno 13-1 1,123.00  
Alberca Económica Regular 13-2 912.00  
Alberca Económica Malo 13-3 790.00  
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,512.00  
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,297.00  
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,032.00  
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,123.00  
Cancha de tenis Media Regular 15-2 912.00  
Cancha de tenis Media Malo 15-3 695.00  
Frontón Superior Bueno 16-1 1,754.00  
Frontón Superior Regular 16-2 1,542.00  
Frontón Superior Malo 16-3 1,297.00  
Frontón Media Bueno 17-1 1,274.00  
Frontón Media Regular 17-2 1,089.00  
Frontón Media Malo 17-3 847.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego \$ 10,116.00

2.- Predios de temporal 3,856.00

3.- Agostadero 1,724.00

4.- Cerril o monte 726.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).- Hasta 10 centímetros 1.00

b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05

c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08

d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos 1.10

b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.30
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 12.85
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 26.45
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 37.05
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 45.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

##### TARIFA

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.34
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.23
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.23
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.12
- V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.12
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.10
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.12
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.12
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.16
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.34
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.12
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.23
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.12
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.34
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.10
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.22

#### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

#### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8 %.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

##### T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 6%

#### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$3.85

- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$1.70
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$1.70
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.60
- V.- Por metro cúbico de mármol. \$0.12
- VI.- Por tonelada de pedacería de mármol. \$3.63
- VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.07
- VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera \$0.07
- IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.35
- X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.12

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente manera:

La prestación de servicios de agua potable y drenaje se causarán bajo tarifas por cuotas fijas, a las que mensualmente se les indexará un incremento equivalente al 0.5%. Las tarifas son:

##### I.- Doméstica:

No. Tarifa Zona Cuota Mensual

- a) 1 A \$100.56
- b) 20 B \$75.83
- c) 39 C \$59.99

##### II.- Comercial:

No. Tarifa Zona Cuota Mensual

- a) 8 A \$262.14
- b) 26 B \$196.27
- c) 44 C \$119.92

##### III.- Industrial:

No. Tarifa Zona Cuota Mensual

- a) 79 A \$628.81
- b) 80 B \$439.81
- c) 81 C \$268.98

##### Tarifas Sociales y Especiales.

##### IV.- Tarifa Social:

No. Tarifa Zona Cuota Mensual

- a) 76 A \$45.35
- b) 77 B \$33.98
- c) 78 C \$26.90

##### V.- Casa sola ó terreno baldío:

No. Tarifa Zona Cuota Mensual

- a) 65 A \$45.35
- b) 66 B \$33.98
- c) 58 C \$26.90

##### VI.- Especiales:

No. Tarifa Zona Cuota Mensual

- a) 16 A \$1,617.58
- b) 29 A \$1,689.24

- c) 54 A \$2,551.48
- d) 2 A \$115.64
- e) 3 B \$125.69
- f) 5 C \$68.98

VII.- Tarifas para servicio medido doméstico:

No. Tarifa 34 Cuota Mensual

- a) 0-25 m3 \$ 54.70
- b) 26-40 m3 \$ 2.14
- c) 41-60 m3 \$ 2.20
- d) 61 ó más \$ 2.27

Tarifas para servicio Medido

Comercial

VIII.- Tarifa 6

Rango Cuota Mensual

- a) 0-25 m3 \$55.72
- b) 26-40 m3 \$2.19
- c) 41-60 m3 \$2.25
- d) 61 ó más \$2.33

Comercial

IX.- Tarifa No. 33

Rango Cuota Mensual

- a) 0-30 m3 \$ 107.46
- b) 31-40 m3 \$ 4.38
- c) 41-60 m3 \$ 4.76
- d) 61-75 m3 \$ 5.00
- e) 76-100 m3 \$ 5.31
- f) 101-150 m3 \$ 5.77
- g) 151-200 m3 \$ 6.17
- h) 201 ó más \$ 6.49

Tarifas para Servicio Medido Industrial

X.- No. de Tarifa: 31

Rango Cuota Mensual

- a) 0-30 m3 \$ 229.65
- b) 31-40 m3 \$ 8.02
- c) 41-60 m3 \$ 8.41
- d) 61-75 m3 \$8.83
- e) 76-100 m3 \$9.30
- f) 101-150 m3 \$9.74
- g) 151-200 m3 \$10.19
- h) 201 ó más \$10.77

XI.- En el Servicio medido doméstico, comercial e industrial a partir de los 25 y 30 metros cúbicos respectivamente, se multiplica el consumo por el precio unitario correspondiente.

A todos los consumos se les cargará un 10% por servicio de alcantarillado.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante los meses de Enero y Febrero del 2004 tendrán un descuento del 20% y 15% respectivamente.

Contratación para todos los giros

Concepto Unidad Importe

- a) Contrato de Agua Potable ½" Toma \$ 575.00
- b) Contrato de Agua Potable ¾ " y 1 " Toma \$ 660.00

- c) Contrato de Agua Potable 1 ½" y 2" Toma \$ 990.00
- d) Contrato de Drenaje 4" Descarga \$ 115.00
- e) Contrato de Drenaje 6" Descarga \$ 132.00
- f) Contrato de Drenaje 8" Descarga \$ 198.00
- g) Medidor Pieza \$ 250.00
- h) Derecho de dotación de agua Litro/seg. \$ 168,500.00
- i) Derechos de descarga Litro/seg. \$ 92,675.00
- j) Recepción de pozo Litro/seg. \$ 105,000.00

XII.- Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$2,654.20
Interés Social	\$ 2,301.15	\$1,061.45	\$3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$1,352.40	\$4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$1,610.00	\$5,063.45
Campestre	\$3,996.25	\$1,844.60	\$5,840.85

XIII.- Cobro de introducción de agua potable y descarga de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión Por litro/Segundo

A la red de agua potable A la red de drenaje \$ 168,500.00 \$ 92,675.00

Para determinar el máximo diario se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

XIV.- Servicios:

Concepto Unidad Importe

a) Reconexiones Toma \$80.00

b) Servicios operativos Unidad Importe

Agua para construcción (hasta 6 meses) Lote \$ 180.00

Agua para pipa Llenado \$40.00

Suministro e instalación de medidor nuevo Pieza \$250.00

Cambio de titular \$80.00

Carta de no adeudo \$50.00

Limpieza a descargas sanitarias Con varilla Con aquatech

Casa \$ 125.00 \$ 225.00

Público \$250.00 \$350.00

Comercio \$350.00 \$450.00

Industrial \$450.00 \$500.00

Carta de factibilidad para fraccionamientos \$500.00

Limpieza de fosa séptica Hora \$690.00

Revisión de Proyectos para Fraccionamientos

En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$ 2,500.00

Por cada lote excedente se cobrará la cantidad de \$ 20.00.

Otros Conceptos para Fraccionamientos

Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción. Para recepción de fraccionamientos se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación del servicio público de recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$ 0.04

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 36.00
- c) Por un quinquenio \$ 196.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$ 108.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 108.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 157.00

V.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 213.00

VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 449.00

VII.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Gaveta sobre piso \$ 454.00
- b) Sin gaveta en piso \$ 113.00
- c) Gaveta sobre pared \$ 1,371.00

VIII.- Autorización por exhumación de restos \$ 227.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

Por sacrificio de animales, por cabeza:

- I.- Ganado bovino \$38.00
- II.- Ganado ovicaprino \$15.00
- III.- Ganado porcino \$30.00
- IV.- Aves \$ 0.25



SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de ocho horas \$ 5,254.00

II.- En eventos particulares Por evento \$175.00

SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano b) Sub-urbano \$ 4,040.00 \$ 3,840.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Revista mecánica \$ 88.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$66.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día \$139.00

VII.- Constancia de despintado \$28.00

SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 250.00 por cada evento particular.

Artículo 21.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 34.00.

SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 2.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo.

SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centro antirrábico:

- I.- Vacunación antirrábica canina o felina. \$11.00
- II.- Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública \$100.00
- III.- Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días \$416.00
- IV.- Extracción de masas encefálicas para diagnosticar rabia \$83.00
- V.- Cirugía de esterilización de hembras caninas y felinas \$158.00
- VI.- Cirugía de esterilización de machos caninos y felinos \$105.00
- VII.- Pensión de caninos y felinos por día \$21.00
- VIII.- Desparasitación de caninos y felinos \$11.00
- IX.- Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos I y VIII se cobrará adicionalmente una cuota de \$ 30.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- 1. Marginado por vivienda \$ 40.00
- 2. Económico por vivienda \$ 175.00
- 3. Media \$ 5.40 por m2
- 4. Residencial o departamentos \$ 6.65 por m2

b) Uso especializado:

- 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 7.70 por m2
- 2. Áreas pavimentadas \$ 2.75 por m2
- 3. Áreas de jardines \$ 1.40 por m2

c) Bardas o muros: \$ 1.30 por ml

d) Otros usos:

- 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 5.60 por m2
- 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.30 por m2
- 3. Escuelas \$ 1.30 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.60 por m2

b) Usos distintos al habitacional \$ 5.60 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 156.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.60 por m2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.75 por m2

En los inmuebles de construcción ruinosas y/o peligrosas se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 161.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 180.00

X.- Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional \$ 325.00

B.- Uso industrial \$ 805.00

C.- Uso comercial \$ 1,073.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 130.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 56.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 160.00

b) Para usos distintos al habitacional \$ 320.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general \$ 264.00

b) Zona marginada Exento

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.a) De manzana b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$183.00 \$236.00 \$270.00 \$69.00 \$143.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 56.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$156.00 \$6.00

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$1,155.00 \$150.00 \$122.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. \$ 930.00

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 1,020.00

III.- Por la autorización del fraccionamiento. \$ 1,020.00

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos. \$ 2.10 por lote \$ 0.13 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 1.0% 1.5%

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.12 por m2 de superficie vendible

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.12 por m2 de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo Cuota

- a) Espectaculares: \$ 900.00
- b) Luminosos \$ 500.00
- c) Giratorios \$ 48.00
- d) Electrónicos \$ 900.00
- e) Tipo Bandera \$ 36.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 36.00
- g) Pinta de bardas \$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

- a) Fija \$ 20.00
- b) Móvil:
  - 1. En vehículos de motor \$ 50.00
  - 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00
- b) Tijera, por mes \$ 30.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 50.00
- d) Mantas, por día \$ 30.00
- e) Pasacalles, por día \$ 10.00
- f) Inflables, por día \$ 40.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. a) Por venta de cerveza en fiestas patronales \$1,280.00 \$500.00

II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$1,280.00

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

##### POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :

a) General

1.- Modalidad "A" \$1,012.00

2.- Modalidad "B" \$1,952.00

3.- Modalidad "C" \$2,163.00

b) Intermedia \$2,700.00

c) Específica \$3,610.00

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$2.890.00

III.- Permiso para podar árboles: \$55.00

IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. \$350.00

#### SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

##### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$36.00

II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$85.00

III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal: a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional \$36.00 \$0.21

IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal. \$36.00

#### CAPÍTULO DÉCIMA SÉPTIMA

##### POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$ 20.00

- II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
- III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV. - Por la reproducción de documentos en medios magnéticos\$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46

de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$160.00.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA DE AVALÚOS



Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 25 de esta Ley.

#### SECCIÓN TERCERA

##### DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 20 % durante el primer mes y 15% en el segundo mes.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

##### DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA

##### DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 10 de Diciembre del año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.  
Dip. Fernando Torres Graciano.  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.  
Dip. Carolina Contreras Pérez.  
Dip. Artemio Torres Gómez.  
Dip. Arcelia Arredondo García.  
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.  
Dip. J. Nabor Centeno Castro.  
Dip. José Huerta Aboytes.  
Dip. Carlos Ruiz Velatti.  
Dip. Antonino Lemus López.  
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.